



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 2022-00034-01
Accionante: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS
Accionado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER),

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

2022-00034-01

VISTOS

Procede esta Judicatura emitir la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto dentro del trámite de acción de tutela promovida por **JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS** contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER), impugnación que fuera interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, mediante la cual resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, imponiéndose por lo tanto desatar la alzada.

HECHOS

Los hechos fueron narrados por el Juez de primera instancia de la siguiente manera:

“El accionante expuso que el 1 de febrero de 2022 presentó ante la Alcaldía del municipiode Zapatoca, Santander, una solicitud a través de la cual rogó que se expida copia auténticade los folios originales en formato PDF escaneados de los siguientes documentos:

- i) actos administrativos de nombramientos y posesión del alcalde municipal y/o quien haga sus veces;*
- ii) acto administrativo de nombramiento y posesión del secretario del interior del municipio y/o quien haga sus veces;*
- iii) acto administrativo de nombramiento y posesión del secretario de desarrollo social y/o quien haga sus veces, todos para las vigencias 2021 y 2022.*

De igual forma, solicitó que se expidiera copia o certificación de lo siguiente:

- i) Listado de personas con medida de detención preventiva o condenados que se encuentran detenidas en estaciones de policía del municipio, en el que se especifique nombre, estado civil, nacionalidad, sexo e identidad;*



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 2022-00034-01

Accionante: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS

Accionado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER),

- ii) Capacidad de las celdas de detención en las estaciones de policía del dicho municipio y el nivel de hacinamiento mes a mes de las vigencias 2021 y la actual vigencia 2022;*
- iii) Acreditación del tiempo que han pasado cada una de las personas que se encuentran detenidas en estaciones de policía y por qué no fueron trasladados a un establecimiento penitenciario;*
- iv) Sí a los detenidos en las estaciones de policía se les ha brindado atención médica, psicológica, laboral, académica y familiar;*
- v) Sí la alcaldía tiene establecido cuántas personas detenidas en estaciones de policía fueron atendidas por cuestiones de salud, psicológica y libertad religiosa, si es así que se remita copia;*
- vi) Qué acciones realizó el alcalde municipal en favor de cada una de las personas detenidas para que no permanecieran en las estaciones de policía;*
- vii) Copia de los oficios enviados a diferentes entidades para que recibieran a las personas detenidas en las estaciones de policía;*
- viii) Se explique cuál es el procedimiento de detención de una persona dentro de la jurisdicción de ese municipio, en el que se especifique a qué estación de policía son remitidos en condición de detenidos y cuál(es) es el juez competente para conocer y ordenar la medida de aseguramiento;*
- ix) Sí dentro del personal detenido en estaciones de policía, en las últimas dos vigencias, permanecían algunos condenados y se indique el tratamiento penitenciario y de resocialización que se otorgó;*
- x) Sí dentro del personal detenido en estaciones de policía, en las últimas dos vigencias, permanecía personal condenado, se les brindo momentos de intimidación conyugal y si se cumplió con los medios de bioseguridad y orientación con cada uno de estos;*
- xi) Sí firmaron convenios con el INPEC para otorgar tratamiento carcelario a las personas que han sido detenidas en el municipio, si la respuesta es afirmativa, solicitó copia del documento;*
- xii) Sí se suscribieron convenios con el INPEC para que recibiera los detenidos que se encuentran en estaciones de policía del municipio y, remitir copia de dicha documentación si existiera;*
- xiii) Sí se garantizaron los derechos fundamentales y humanos establecidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia y la doctrina a cada uno de las personas que en los últimos dos años se encuentran o han estado privados de la libertad en las estaciones de policía del municipio.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se presentó el catorce (14) de marzo de 2022, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, el cual avocó conocimiento del trámite en la misma fecha, ordenando correr traslado a la entidad accionada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER), para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 2022-00034-01
Accionante: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS
Accionado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER),

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER), indicó que en efecto el señor Julián Fernando Duarte Ballesteros, radicó mediante correo electrónico una petición de 16 ítems, los cuales fueron contestados mediante correo de fecha 2 de marzo de la presente anualidad, en debida forma, con la claridad, precisión y congruencia con lo solicitado, por lo que se resolvió de fondo la petición.

DECISIÓN IMPUGNADA

El a quo luego de establecer las pretensiones de la accionante y analizar los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el mencionado derecho de petición, y al estudiar las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculada, resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, instaurado por JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS, por lo cual **ORDENO** al señor alcalde del municipio de Zapatoca Santander, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por el señor JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS el 1 de febrero 2022 en el correo electrónico institucional gobierno@zapatoca-santander.gov.co específicamente en lo que respecta a cada uno de los trece ítems o requerimientos que componen el punto dos (2) del escrito petitorio, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionada ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER), solicita se REVOQUE la decisión impugnada y se declare la acción de tutela improcedente frente al Derecho de Petición, al configurarse el fenómeno jurídico de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, toda vez que las certificaciones solicitadas, deben ser emitidas conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Rentas Municipales (artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 180, 181, 185, 200, 201, 323, 324 y 325 del **ESTATUTO MUNICIPAL DE RENTAS DE ZAPATOCA ACUERDO No. 017 del 28 de Diciembre de 2014**), máxime cuando, se solicitan tantas a la vez, refiere que dicha reglamentación tiene su génesis en los artículos de orden Constitucional 287, 313, 317, 338 y 345, por lo que, es claro que tales exigencias tienen un origen legal que no puede ser pasado por alto.

Finalmente señala, que no se tuvo en cuenta el principio de buena fe, que debe existir sobre las actuaciones de los particulares y en especial de las entidades PÚBLICAS. Tampoco se tuvo un mínimo de diligencia para consultar el Acuerdo Municipal que se menciona y que puede ser descargado a través de la página de internet de esta administración <http://www.zapatoca-santander.gov.co/tema/normatividad>



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 2022-00034-01
Accionante: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS
Accionado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER),

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de resaltar que este despacho es competente para conocer de la presente actuación conforme así lo señala el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo al desarrollo normativo impreso en el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1.991, además, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se constituyó en el instrumento jurídico confiado a los Jueces, con el fin de brindar a las personas la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, a demandar protección a sus derechos fundamentales constitucionales cuando consideren que estos le han sido vulnerados o están en amenaza de serlo, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Para el presente caso se tiene que, el accionante **JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, solicitó se tutelara su derecho fundamental de petición, ya que a su parecer este derecho fue vulnerado por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZAPATOCA**, al no dar respuesta a su petición de fecha 1 de febrero de 2022.

A fin de resolver el asunto, el Despacho se pronunciará sobre los siguientes asuntos: (i) De la Acción de tutela como mecanismo de protección de los Derechos fundamentales. (ii) Del derecho de petición ante y la carencia de objeto actual por hecho superado.

(i) **De la Acción de tutela como mecanismo de protección de los Derechos fundamentales.**

De acuerdo al desarrollo normativo impreso en el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1.991, además, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se constituyó en el instrumento jurídico confiado a los Jueces, con el fin de brindar a las personas la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, a demandar protección a sus derechos fundamentales constitucionales cuando consideren que estos le han sido vulnerados o están en amenaza de serlo, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La acción de tutela es una herramienta constitucional concebida para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional T- 331 de 2018 en reiterados pronunciamientos ha indicado que la acción de tutela procede:



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 2022-00034-01

Accionante: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS

Accionado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER),

¹La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente al acto u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos, mecanismo que sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

(ii) Del derecho de petición y la carencia actual de objeto por hecho superado

Con respecto al derecho de petición la Corte dice que De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"

Sobre la respuesta de fondo, que es otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, la Corte ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-331 de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

² Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 2022-00034-01

Accionante: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS

Accionado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER),

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³

Ahora bien, frente al derecho de petición ante particulares, está contenido como un derecho en concordancia con los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. (Resaltado por el Despacho).

La Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De conformidad con lo señalado por nuestra jurisprudencia, al señor **JULIAN FERNANDO DUARTEBALLESTEROS** le asistía el derecho a que la solicitud radicada el primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) fuese valorada y debidamente resuelta por parte de la Alcaldía Municipal de Zapatoca, Santander. En tal sentido, este Despacho procederá a analizar lo pretendido por la parte actora y lo resuelto por la parte accionada, con la finalidad de establecer si la respuesta otorgada guarda relación y resuelve de fondo lo peticionado.

En tal sentido, respecto de lo solicitado encontramos que ello se puede sintetizar en lo siguiente: *“1. copia de los folios originales de los actos administrativos de nombramientos y posesión del alcalde municipal y/o quien haga sus veces; acto administrativo de nombramiento y posesión del secretario del interior del municipio y/o quien haga sus veces; acto administrativo de nombramiento y posesión del secretario de desarrollo social y/o quien haga sus veces, todos para las vigencias 2021 y 2022. 2. De igual forma, solicitó que se*

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 2022-00034-01

Accionante: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS

Accionado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER),

expidiera copia o certificación de lo siguiente: 2.1. Listado de personas con medida de detención preventiva o condenados que se encuentran detenidas en estaciones de policía del municipio, en el que se especifique nombre, estado civil, nacionalidad, sexo e identidad; 2.2. Capacidad de las celdas de detención en las estaciones de policía del dicho municipio y el nivel de hacinamiento mes a mes de las vigencias 2021 y la actual vigencia 2022; 2.3. Acreditación del tiempo que han pasado cada una de las personas que se encuentran detenidas en estaciones de policía y por qué no fueron trasladados a un establecimiento penitenciario; 2.4. Sí a los detenidos en las estaciones de policía se les ha brindado atención médica, psicológica, laboral, académica y familiar; 2.5. Sí la alcaldía tiene establecido cuántas personas detenidas en estaciones de policía fueron atendidas por cuestiones de salud, psicológica y libertad religiosa, si es así que se remita copia; 2.6. Qué acciones realizó el alcalde municipal en favor de cada una de las personas detenidas para que no permanecieran en las estaciones de policía; 2.7. Copia de los oficios enviados a diferentes entidades para que recibieran a las personas detenidas en las estaciones de policía; 2.8. Se explique cuál es el procedimiento de detención de una persona dentro de la jurisdicción de ese municipio, en el que se especifique a qué estación de policía son remitidos en condición de detenidos y cuál(es) es el juez competente para conocer y ordenar la medida de aseguramiento; 2.9 Sí dentro del personal detenido en estaciones de policía, en las últimas dos vigencias, permanecían algunos condenados y se indique el tratamiento penitenciario y de resocialización que se otorgó; 2.10 Sí dentro del personal detenido en estaciones de policía, en las últimas dos vigencias, permanecía personal condenado, se les brindo momentos de intimidad conyugal y si se cumplió con los medios de bioseguridad y orientación con cada uno de estos; 2.11. Sí firmaron convenios con el INPEC para otorgar tratamiento carcelario a las personas que han sido detenidas en el municipio, si la respuesta es afirmativa, solicitó copia del documento; 2.12 Sí se suscribieron convenios con el INPEC para que recibiera los detenidos que se encuentran en estaciones de policía del municipio y, remitir copia de dicha documentación si existiera; 2.13 Sí se garantizaron los derechos fundamentales y humanos establecidos en los tratados internacionales ratificadas por Colombia, la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia y la doctrina a cada uno de las personas que en los últimos dos años se encuentran o han estado privados de la libertad en las estaciones de policía del municipio.”

Por lo anterior, corresponde señalar que tal como lo dispuso el a quo, la parte accionada estaba en la obligación de dar respuesta oportuna y fehaciente de las peticiones que se le formularon.

De esta manera, sería del caso confirmar el amparo otorgado por el a quo, si no se observara que durante el trámite de impugnación, fue allegada por la parte accionada comunicación mediante la cual se acreditó que complementó las respuestas inicialmente otorgadas, adjuntando los soportes de un debido envío de la documentación requerida, consistentes en copia de *los actos administrativos de nombramientos y posesión del alcalde municipal y/o quien haga sus veces; acto administrativo de nombramiento y posesión del secretario del interior del municipio y/o quien haga sus veces; acto administrativo de nombramiento y posesión del secretario de desarrollo social y/o quien haga sus veces, todos para las vigencias 2021 y 2022.*, e informando que respecto a la solicitud de expedición de certificación y copias conformado por trece solicitudes debe cancelar el valor correspondiente al 25% del salario mínimo legal diario vigente conforme a los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 180, 181, 185, 200, 201, **323, 324 y 325** del ESTATUTO MUNICIPAL DE



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 2022-00034-01

Accionante: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS

Accionado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER),

RENTAS DE ZAPATOCA, ACUERDO No. 017 del 28 de Diciembre de 2014 "*Por medio del cual se revisan, actualizan, reforman, reúnen y codifican las normas sobre impuestos y rentas municipales que deben aplicarse en el municipio de Zapatoca - Santander, se reglamenta el régimen procedimental en materia tributaria.*", resaltando que **"una vez se alleguen a esta entidad los pagos efectuados con el debido respeto y cordialidad se le dará respuesta, expidiendo las certificaciones que se requieran y se cancelen por su parte"**

Visto lo anterior, puede concluirse por el Despacho que el conjunto de actuaciones realizadas por la entidad accionada, llevan a la tutela a perder su razón de ser pues bajo esas condiciones no existe una orden que impartir ni un perjuicio que evitar, pues la pretensión principal del accionante ya ha sido satisfecha por la misma entidad accionada, al contestar e indicar el trámite pertinente para complementar dicha solicitud, la cual fue materializada la contestación a su derecho de petición al email abg.julianduarte@outlook.com del accionante el 8 de abril hogano.

De esta manera, en relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley."

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce."

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."⁴ .

Dicho lo anterior, este Despacho concluye la improcedencia de mantener el amparo inicialmente conferido a la accionante y, por consiguiente, revocará la sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**, para en su lugar declarar improcedente la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-075 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil



ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Radicado: 2022-00034-01
Accionante: JULIAN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS
Accionado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo emitido por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**, de fecha, naturaleza, origen y contenido que fuera impugnado y al que se hizo referencia en el segmento motivo.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela promovida por **JULIAN FERNANDO DUARTEBALLESTEROS** contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA (SANTANDER), conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de este proveído.

TERCERO: Por los medios legales más expeditos, entérese de esta decisión a las partes intervinientes y oportunamente remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM CALA CALVETE